

- b) El delito comprometa el orden y la seguridad públicos.
 c) El delito haya sido cometido contra una persona ajena a la tripulación, o
 d) La iniciación del enjuiciamiento sea indispensable para la represión del tráfico de estupefacientes.

2. Lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo no afectará a los derechos de las autoridades competentes en lo referente a la aplicación de las leyes y reglamentos relativos a la admisión de extranjeros, aduanas, sanidad y demás medidas de control sobre seguridad de los buques y de los puertos, seguridad de la vida humana y de las mercancías en las aguas interiores de cada Parte Contratante.

Art. 10. *Documentos de identidad de los marinos.*—1. Cada una de las Partes Contratantes reconocerá los documentos de identidad de los marinos expedidos por las autoridades competentes de la otra Parte y concederá a los titulares de dichos documentos los derechos previstos en el artículo 11, en las condiciones que en él se establecen.

2. Los citados documentos de identidad son, en lo que se refiere a España, la «tarjeta de identidad profesional marítima» o la «libreta de inscripción marítima»; y, en lo referente a la República de Gabón, el «livret professionnel maritime» (libreta profesional marítima) y la «carta d'identité de marin» (carta de identidad de marino).

Art. 11. *Derechos reconocidos a los marinos titulares de documentos de identidad.*—1. Los titulares de los documentos de identidad expedidos por una de las Partes Contratantes, a los que se refiere el artículo 10, serán autorizados, cualquiera que sea el medio de locomoción utilizado, para entrar en el territorio de la otra Parte o transitar por el mismo, con el fin de incorporarse a su buque, embarcar en otro buque, regresar a su país o viajar por cualquier otro motivo, mediante autorización previa de las autoridades de la primera Parte Contratante.

2. En los casos citados en el párrafo anterior, los documentos de identidad deberán ser visados por la otra Parte Contratante. Dicho visado deberá ser expedido en el plazo más breve posible.

3. Cuando un miembro de la tripulación titular de cualquiera de los documentos de identidad mencionados en el párrafo 1, sea desembarcado en un puerto de la otra Parte Contratante por razones de salud, de servicio o cualquier otro motivo considerado válido por las autoridades competentes, éstas darán las autorizaciones necesarias para que el interesado pueda, en caso de hospitalización, permanecer en su territorio, y para que pueda, por cualquier método de transporte que sea, regresar a su país de origen o reintegrarse a su buque en otro puerto.

4. Los titulares de los documentos de identidad mencionados en el artículo 10 que no posean la nacionalidad de una de las Partes Contratantes recibirán los visados de tránsito requeridos en el territorio de la otra Parte, a condición de que se garantice el regreso al territorio de la Parte Contratante que haya expedido el documento de identidad.

Art. 12. *Simplificación de formalidades.*—1. Las Partes Contratantes adoptarán, en el marco de sus leyes y reglamentos portuarios, las medidas necesarias para reducir, en la medida de lo posible, las estancias de los buques en los puertos y para simplificar el cumplimiento de las formalidades administrativas, aduaneras y sanitarias en vigor en dichos puertos.

2. En lo referente a dichas formalidades, el tratamiento acordado en un puerto nacional de una de las Partes Contratantes a cualquier buque explotado por una Compañía marítima nacional de cualquiera de las Partes será idéntico al reservado a los buques explotados por una Compañía marítima nacional de la otra Parte.

TITULO III

Tráfico marítimo

Art. 13. *Derechos de tráfico.*—1. En lo referente al transporte de mercancías objeto de un tráfico de línea, en el que se incluye la madera elaborada, serrada y en tronco, y que son intercambiadas por vía marítima entre los dos países, cualquiera que sea el puerto de carga o descarga, las Partes Contratantes aplicarán el principio de repartición de carga entre sus pabellones en base a la estricta igualdad de derechos y siguiendo los criterios de unidad de pago y del valor del flete, siendo este último criterio preponderante en caso de divergencia.

— La parte de tráfico reservada al pabellón de cada una de las Partes será al menos igual al 40 por 100 del tráfico global.

— La parte accesible a los armadores cuyo navío ostente pabellón de tercer país no podrá sobrepasar el 20 por 100.

2. Ambas Partes acuerdan examinar conjuntamente, cuando sea necesario, la composición del mencionado tráfico de línea, en lo que respecta a las mercancías y a los productos que la constituyen.

3. Con la finalidad de garantizar una participación equitativa en el tráfico cada uno de los Estados adoptará, en el marco de su legislación nacional, las disposiciones necesarias para garantizar el cumplimiento efectivo de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

4. Las tarifas de fletes aplicadas al tráfico marítimo en los dos sentidos entre los territorios de las Partes Contratantes serán negociadas y controladas por parte española, por la Asociación de Navieros Españoles (ANAVE) y el Consejo Español de Usuarios del Transporte

Marítimo, y por parte gabonesa, por el Conseil Gabonais des Chargeurs (CGC).

Art. 14. *Aprobación de las tarifas de fletes.*—Las tarifas y condiciones de transporte, negociadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 deberán ser aprobadas por las Autoridades Marítimas Competentes de las Partes Contratantes.

TITULO IV

Cooperación en el terreno de la formación

Art. 15. *Formación e intercambio de experiencias.*—1. En un deseo de información recíproca y de armonización eventual de sus respectivas posiciones, las Administraciones de Marina Mercante de las dos Partes se esforzarán en adoptar una posición común en los problemas relativos al transporte marítimo.

2. Con el fin de intensificar sus relaciones marítimas y comerciales, una de las Partes podrá, en la medida de sus medios y posibilidades, prestar su concurso a la otra Parte, que formule su petición oficial, para:

a) La formación práctica y teórica o el perfeccionamiento de sus nacionales que se dediquen a la carrera marítima.

b) La concepción y la ejecución de programas de equipo en materia marítima, incluidos los estudios relativos a la mejora de las señalizaciones necesarias;

c) El estudio de los problemas relativos a las infraestructuras de los transportes marítimos.

TITULO V

Disposiciones generales y finales

Art. 16. *Comité «ad hoc» Marítimo.*—Para la aplicación de las disposiciones del Acuerdo, las Partes Contratantes deciden crear un Comité Marítimo «ad hoc», que se reunirá, cuando se estime necesario, a petición de una u otra Parte.

Este Comité, que estará compuesto por representantes de las Autoridades Marítimas competentes y de los armadores de las dos Partes, informará de sus actividades a la «Gran Comisión Mixta Gabón-España».

Art. 17. *Entrada en vigor.*—1. El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes de las notificaciones recíprocas por vía diplomática del cumplimiento de las formalidades constitucionales requeridas.

2. Permanecerá en vigor por un periodo de cinco años. Será renovado por tónica reconducción por nuevos periodos de un año; sin embargo podrá ser denunciado en cualquier momento por escrito y por vía diplomática; en este caso, dejará de producir su efecto un año después de haberse recibido la denuncia por la otra Parte Contratante.

Art. 18. *Revisión.*—El presente Acuerdo será revisable de común acuerdo, a petición de cualquiera de las Partes Contratantes. Las modificaciones así establecidas entrarán en vigor tras el intercambio de notas diplomáticas.

Hecho en Madrid el 16 de septiembre de 1981, en dos ejemplares originales en lengua española y francesa, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de España,
 José Luis Álvarez
 Ministro de Transportes
 y Comunicaciones

Por el Gobierno de la República
 de Gabón,
 Georges Rawiri
 Viceprimer Ministro, Ministro
 de Transportes y de Marina
 Mercante

El presente Acuerdo entró en vigor el 1 de noviembre de 1987, primer día del segundo mes siguiente a la fecha de la última de las notificaciones cruzadas entre las Partes, comunicándose recíprocamente el cumplimiento de las formalidades constitucionales requeridas, según se establece en su artículo 17.1.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 14 de noviembre de 1988.—El Secretario general técnico, Javier Jiménez-Ugarte.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

27852 CORRECCION de errores de la Resolución de 28 de julio de 1988, de la Dirección General de Transacciones Exteriores, sobre cobros y pagos exteriores relacionados con exportación.

Advertidos errores en el texto de la Resolución de 28 de julio de 1988, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 185, de 3 de

agosto de 1988, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la exposición de motivos, en el segundo párrafo, penúltima línea, donde dice: «sin que resulte preciso la ulterior cancelación de la comunicación del reembolso anticipado», debe decir: «sin que resulte precisa la ulterior cancelación de la comunicación del reembolso anticipado».

En el octavo párrafo de la exposición de motivos, última línea, donde dice: «autoriza con carácter general», debe decir: «autorizan con carácter general».

Art. 2., quinta línea, donde dice: «se atenderán a lo dispuesto en dichos artículos», debe decir: «se atenderán a lo dispuesto en los siguientes artículos».

Art. 3. 4., párrafo segundo, donde dice: «y pagos relativos a exportaciones», debe decir: «y pagos relativos a exportaciones».

Art. 2., guión tercero, tercera línea, donde dice: «que expidió la certificación», debe decir: «que expidió la certificación».

Art. 15. 3., segundo párrafo, línea segunda, donde dice: «actuasen dentro de los límites», debe decir: «actúen dentro de los límites».

Art. 17. 2., segunda línea, donde dice: «las facturas cuyo cobro gestionen», debe decir: «las facturas cuyo cobro gestionen».

Art. 17. 5. c), penúltimo párrafo, última línea, donde dice: «procederá de acuerdo», debe decir: «podrá proceder de acuerdo».

Art. 19. 5., tercera línea, donde dice: «aplicada al código estadístico», debe decir: «aplicado al código estadístico».

Art. 24. 1., última línea, donde dice: «previstas en el artículo 14.2.», debe decir: «previstas en el artículo 15. 2.».

Art. 29. 2., quinta línea, donde dice: «la conversión correspondiente», debe decir: «la conversión correspondiente».

Art. 40. 4.1. a), tercer guión, cuarta línea, donde dice: «modelo A(A)», debe decir: «modelo A(4)».

Art. 43. 1., segundo guión, sexta línea, donde dice: «acreditativo de recepción del servicio», debe decir: «acreditativa de la recepción del servicio».

Art. 46. 2. c), última línea, donde dice: «dispuesto en el artículo 52, párrafo 3, de esta Resolución», debe decir: «dispuesto en el artículo 51, párrafo 3, de esta Resolución».

Art. 54. 1., segunda línea, donde dice: «de los mismos por un tercero», debe decir: «de sus créditos por un tercero».

Anexo 5. B) Rúbricas que se modifican, donde dice: «10.-Arrendamiento financiero con opción de compra», debe decir: «18.-Arrendamiento financiero con opción de compra».

Anexo 5, rúbrica 22. a), donde dice:

«4 (cod. estad. 01.03.01),

8 (cod. estad. 01.04.02) y

9 (cod. estad. 01.04.03).», debe decir:

«4 (cod. estad. 01.03.01),

8 (cod. estad. 01.04.02),

9 (cod. estad. 01.04.03) y

10.1 (cod. estad. 01.04.05).».

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

27853 ORDEN de 30 de noviembre de 1988 por la que se aprueban las bases para la concesión de subvenciones para reutilización de aceites usados.

Por acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno de 17 de marzo de 1988, se ha aprobado la concesión de una subvención a los Centros de tratamiento de aceites usados para su reutilización, por importe de 200.000.000 de pesetas.

Habilitado por el Ministerio de Economía y Hacienda el crédito necesario para la efectividad de esta subvención, se hace preciso, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, en vigor con carácter permanente por imperativo de la disposición adicional trigésima segunda de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, establecer las oportunas normas reguladoras o bases la concesión de dichas subvenciones.

En su virtud, este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Podrán solicitar estas subvenciones las Empresas que durante el año 1988 se hayan dedicado a la reutilización de aceites usados.

Segundo.—La subvención se otorgará a razón de 7,70 pesetas por kilogramo de aceite regenerado, y hasta cubrir el importe de 200.000.000 de pesetas a que asciende el crédito consignado para estas atenciones,

por lo que, de resultar necesario, se reducirá el módulo señalado en la cantidad necesaria para respetar dicha consignación.

Tercero.—Las solicitudes, dirigidas al Director general de Medio Ambiente, se presentarán en el Registro General del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, con anterioridad al día 17 de diciembre de 1988, y deberán acompañarse de los siguientes documentos:

a) Escritura de constitución o modificación de la Sociedad debidamente inscrita en el Registro Mercantil.

b) Poder notarial suficiente, debidamente inscrito en el Registro Mercantil, del firmante de la solicitud.

c) Documento acreditativo de haber declarado ante la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales y, en su caso, satisfecho el impuesto correspondiente a las cantidades de aceite reutilizable vendido durante 1988, sobre las que se pretende recibir la subvención. Esta acreditación podrá efectuarse mediante certificación de la expresada Dirección General, o bien mediante copia legalizada o compulsada de la correspondiente declaración.

d) Declaración responsable de no haber percibido ni tener concedida subvención alguna de cualquier otro Organismo de la Administración Central, Autonómica o Local, por causa análoga a la que motiva su solicitud.

e) Justificación del cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de 28 de abril de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 30), relativa a obligaciones tributarias.

f) Justificación del cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de 25 de noviembre de 1987 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de diciembre), relativa a obligaciones respecto de la Seguridad Social.

Cuarto.—En el plazo de dos meses, a partir de la percepción de la subvención, el concesionario deberá acreditar ante la Dirección General de Medio Ambiente que ha satisfecho, como precio medio de recogida del aceite usado cuya regeneración se subvenciona, el importe de 12,50 pesetas/kilogramo, mediante la presentación de los documentos en que conste el aludido pago.

Quinto.—Los servicios técnicos de la Dirección General de Medio Ambiente verificarán el cumplimiento por el beneficiario de la subvención, de cuanto se dispone en la presente Resolución.

Madrid, 30 de noviembre de 1988.

SAENZ COSCULLUELA

Ilmo. Sr. Director general de Medio Ambiente.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

27854 REAL DECRETO 1435/1988, de 25 de noviembre, por el que se regula el régimen de ayudas destinado a fomentar la retirada de tierras de la producción.

En la actualidad, la política agraria común se enfrenta a un proceso de reorientación como consecuencia de la necesidad de reducir progresivamente el desequilibrio existente entre la producción y la capacidad de mercado en determinados sectores.

En este sentido, el fomento de la retirada de tierras de la producción es una medida orientada a complementar las acciones adoptadas por los órganos de la Comunidad Económica Europea para las distintas organizaciones de mercado, intentando atenuar una parte de los efectos que dichas acciones puedan generar sobre la renta de los agricultores.

El Reglamento (CEE) número 1.094/1988, del Consejo, de 25 de abril, por el que se modifican los Reglamentos (CEE) números 797/1985 y 1.760/1987, en lo relativo a la retirada de tierras y a la extensificación y reconversión de la producción así como los Reglamentos (CEE) 1.272/1988, y 1.273/1988, es la normativa comunitaria por la cual se regula la citada medida.

En dicho Reglamento se establecen los cultivos susceptibles de acogerse, el porcentaje mínimo de superficie por explotación que debe retirarse, la duración del período de retirada, las posibles utilidades de las superficies dejadas de cultivar, así como los importes de la ayuda por hectárea y año de acuerdo con las características de las tierras y de sus cultivos.

Los importes de las ayudas se establecen en función de la disminución real de la renta, según las producciones obtenidas en las diversas regiones de España. Dichos importes se consideran suficientes para que resulten eficaces, evitándose, asimismo, en cumplimiento de la normativa comunitaria, cualquier otra compensación, por lo que la retirada de tierras de la producción no puede ser objeto de otras ayudas complementarias.